



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75**

**ACTA 80
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA**

ACTA NÚMERO OCHENTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL JUEVES CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. —

CAPITULO I. ASISTENCIA. --

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Allan Adolfo Solís Sauma (Presidente Municipal), Ana Rosario Saborío Cruz (Vicepresidente), Evaristo Arce Hernández, Dita Roma Watson Porta, Luis Fernando Porras Vargas, Eraidá Alfaro Hidalgo, Luis Ramón Carranza Cascante, Kenneth González Quirós, Mirna Villalobos Jiménez. --

REGIDORES SUPLENTE, SEÑORES (AS): Yuset Bolaños Esquivel, José Luis Ugalde Pérez, Ana Isabel Jiménez Hernández, María Abigail Barquero Blanco, Roger Esteban Picado Peraza, María Luisa Arce Murillo. --

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Hilda María Sandoval Galera, Xinia María Gamboa Santamaría, María Mayela Rojas Alvarado, Leticia Campos Guzmán, Guillermo Jiménez Vargas, Thais Chavarría Aguilar, Anadis Huertas Méndez, Eladio Soto Rojas, Miguel Ángel Vega Cruz, Carlos Chacón Obando, Aurelio Valenciano Alpizar, Omer Salas Vargas. --

SÍNDICOS SUPLENTE, SEÑORES (AS): Carlos Francisco Quirós Araya, Wilson Manuel Román López, Margarita Herrera Quesada, Elizabeth Alvarado Muñoz, Jazmín Rojas Alfaro, Yerlin Yarenis Arce Chaverri.

**MIEMBROS AUSENTES
(SIN EXCUSA)**

Manrique Cháves Quesada, Alejandro Rodríguez Navarro, Rigoberto Mora Villalobos, Natalia Segura Rojas, Amalia Salas Porras. --

**MIEMBROS AUSENTES
(CON EXCUSA)**

Gina Marcela Vargas Araya (comisión), Nelson Ugalde Rojas (comisión), Juan Carlos Brenes Esquivel (comisión), Anadis Huertas Méndez (comisión), Magally Herrera Cuadra (comisión), Maikol Andrés Soto Calderón (comisión), Javier Campos Campos (comisión) –

CAPITULO II. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA. -

ARTÍCULO No. 01. Lectura del orden del día. --

El señor Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a dar lectura al orden del día, el cual se detalla a continuación:

1.- Comprobación del Quórum. -

2.- Oración.

3.- Lectura del orden del día aprobado mediante el Artículo N° 15, del Acta N° 75 de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 27 de noviembre del 2017 en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Carlos. –

PUNTO A TRATA:

- Atención a representantes de la Cooperativa de Electrificación Rural Coopelesca R.L.

Asunto: Proyecto Hidrozarcas

CAPITULO III. ORACION. -

ARTÍCULO No. 02. Oración. —

El Regidor José Luis Ugalde Pérez, dirige la oración. –

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma, somete a consideración una moción de orden, a fin de incluir un punto más en el orden del día, asunto, Atención Oficio A.L.C.M.032-2017 emitido por la Asesora Legal del Concejo Municipal y la Comisión de Asuntos Jurídicos, referente al Recurso planteado contra el Proyecto de Construcción de la Torre de Telecomunicaciones de Claro en el Barrio Maracaná. Siendo este punto el primero en verse.

SE ACUERDA:

Acoger la moción de orden tal y como fue presentada. **Votación unánime. –**

CAPITULO IV. ATENCIÓN OFICIO A.L.C.M.032-2017 EMITIDO POR LA ASESORA LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL Y LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS,

ARTÍCULO No. 03. Recurso de revocatoria planteado contra el Proyecto de Construcción de la Torre de Telecomunicaciones de Claro en el Barrio Maracaná.

Se recibe oficio A.L.C.M.-032-2017 emitido por la Asesora Legal del Concejo municipal Alejandra Bustamante Segura y el Regidor Nelson Ugalde Rojas de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, el cual se detalla a continuación

En acatamiento a lo acordado por el Concejo Municipal mediante artículo N. 18, inciso 06 del acta N. 79 de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 11 de diciembre del 2017, referente a recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones

y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre del 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná), con respeto los suscritos, Nelson Ugalde Rojas como miembro de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, y Alejandra Bustamante Segura como Asesora Legal del Concejo Municipal, brindamos recomendación de acuerdo al respecto:

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES

Las suscritas: JOSEFINA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-255-097.-; ANA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-217-980.-; ELISA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-296-560.-; JOAQUINA ROJAS QUESADA, cédula N° 9-046-072.-, y, MARÍA ELENA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-333-316.-; apersonadas -en el expediente administrativo- como vecinas del Barrio San Francisco, conocido como barrio "Maracaná"; con el debido respeto, interponen Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y concomitante Actividad Procesal Defectuosa e Incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.-de diciembre del 2017.- suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el Acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-, con fundamento en los siguientes puntos:

01)-ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS, ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA E INCIDENCIA:

Los recursos ordinarios, actividad procesal defectuosa e incidencia contra los actos administrativos arriba indicados; resultan admisibles para el conocimiento y resolución, por cuanto el día viernes: 01.-de diciembre del 2017.-, los mismos fueron comunicados vía correo electrónico: msolanorojas@hotmail.com, de ahí, que se cumple con el requisito de la temporalidad para la admisibilidad. Además, se interpone ante la instancia administrativa que dictó el acto administrativo. Y se cumple del requisito de disconformidad contra los actos incoados al haberse rechazado las gestiones pretendidas por quienes suscriben.

02)-RELACIÓN DE HECHOS COMO MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD:

En cuanto a las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.- de diciembre del 2017.- suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal

2.1 Denótese que la Secretaria del Concejo Municipal de San Carlos, a través de las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.- de diciembre del 2017.-; dicta un acto administrativo con dos diferentes números consecutivos, como si éstos fueran actos administrativos independientes entre sí, mismos que -simplemente- generan un acto de notificación, pero sin que se cumpla con los requisitos que debe contener toda cédula de notificación.

De tal manera, el acto de comunicación y/o notificación se encuentra viciado al no existir una cédula de notificación del acto administrativo conforme al Ordenamiento Jurídico, por lo que dichas resoluciones se encuentran viciadas a la luz del artículo N° 09.- de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Ergo, el vicio que se indica constituye en un vicio de nulidad de actuaciones y

resoluciones, o, en su defecto en una actividad procesal defectuosa, y, como prueba se ofrecen las citadas resoluciones, mismas que se encuentran dentro del expediente administrativo.

2.2 Compruébese que las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05- horas del día: 01.-de diciembre del 2017.-; fueron suscritas y firmadas por la Secretaria del Concejo Municipal, quien no cuenta con la investidura legal, para suscribir y firmar los actos administrativos que se indican arriba. Amén, de que -ese acto- debió haber sido suscrito y firmado por el señor Presidente del Concejo Municipal.

De ahí, que se deja interpuesta la nulidad de actuaciones y resoluciones, y, la actividad Procesal Defectuosa, como en efecto se solicita que se declaren con lugar, y, como prueba -se reitera-, se ofrecen las resoluciones incoadas que se encuentran dentro del expediente administrativo.

Respecto al Acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-

Primero. El acuerdo incoado, carece de motivación y fundamentación, puesto que no informa a las suscritas de manera objetiva y fundamentada -el razonamiento que tuvo el Concejo Municipal- para rechazar las disconformidades de quienes suscriben con el Proyecto de instalación de Torre Celular, en el Barrio Maracaná - Ciudad Quesada; pese a que la empresa Claro SA, pretende desarrollar; sin importar y/o respetar los derechos e intereses que ostentan los abajo firmantes. Derechos a un ambiente sano y equilibrado; cuestión que no dice nada el Acuerdo que se impugna.

Segundo. El acuerdo que es motivo de disconformidad, viola o amenaza violar los principios de motivación y fundamentación, por cuanto éste NO ENTRA A CONOCER NI RESOLVER NADA RESPECTO AL MOTIVO que se acusó -de que- el Proyecto de instalación de la Torre Celular en el Barrio Maracaná, NO CUMPLE O NO OBSERVA LAS ÁREAS DE RETIROS, que menciona la Modificación al Reglamento de Construcciones, Capítulo XIX Bis "Instalaciones de Telecomunicaciones", artículo N°XIX.4.3.BIS.- (Gaceta N° 121 del viernes 22 de Junio del 2012), puesto -que con claridad- se entiende, que:

"Cuando se pretendan instalar en lotes independientes, la infraestructura deberá ser colocada en el centro del lote por lo que no deberá estar construida, instalada y/o colocada adyacente al predio o lote colindante, el retiro frontal de la infraestructura nunca podrá ser menor que el alineamiento oficial.

... en ningún caso esas dimensiones podrán ser menores de seis metros (6.00mts) hacia cualquier colindancia... " (El realce, es agregado).

Tercero. El acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-, carece de motivación y fundamentación, por cuanto NO DICE NADA NI RESUELVE NADA EN CUANTO AL ALEGATO DE QUE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE HA OBSERVADO QUE EL PERMISO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE TELEFONIA CELULAR DE LA EMPRESA CLARO S.A., APARENTEMENTE NO FUE INCORPORADO

DENTRO DEL EXPEDIENTE Y/O NO ESTA FIRMADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL; de ahí, que no existe un acto administrativo que despliegue efectos ex nunc ni ex tune; sin que se conozca la suerte que corrió tales hechos.

- Cuarto. El Acuerdo que aquí se objeta, viola o amenaza violar los principios de motivación y fundamentación, ya que NO DICE NADA NI SE CONOCE EL CRITERIO O RAZONAMIENTO QUE TUVO EL CONCEJO, RESPECTO AL HECHO -DE QUE- SETENA determinó que el Plan de Comunicación de la empresa CLARO S.A. no abarcó la población directamente afectada por el desarrollador de la actividad, situación que le ordenó subsanar mediante una metodología participativa e interactiva, misma que no se logró cumplir; demostrando desde un inicio la postura de parte de la empresa a no escuchar e informar con claridad a la comunidad afectada. (Ver como prueba folio N°200 del expediente).
- Quinto. El Acuerdo impugnado, NO DICE NADA NI SE REFIERE EN NADA SOBRE EL ALEGATO DEL MAL LLAMADO TALLER PARTICIPATIVO PARA DEFINIR EL PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, CELEBRADO EL DÍA: 15-11-2016.-, QUE CONVOCÓ A VECINOS DE OTROS BARRIOS O LOCALIDADES, QUIENES NO ERAN NI SON PARTE DEL BARRIO MARACANÁ, al punto -de que se recibió- una llamada telefónica, -de parte- del representante del Hogar de Ancianos Ciudad Quesada, quienes informaron que funcionarios contratados por la empresa Claro S.A., ofrecieron una donación como Plan de Compensación de índole social, claro, sin importar y/o interesar que éste debía ser en el Área de Influencia Directa del Proyecto.
- Sexto. El Acuerdo del Concejo objeto de disconformidad, NO ENTRA A CONOCER, RESOLVER NI DICE NADA EN CUANTO A LOS ALEGATOS DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE EN CUANTO A LA POSESIÓN ADQUIRIDA EN SUS BIENES INMUEBLES EN LAS CUALES INSTALARON SUS RESIDENCIAS Y TIENEN UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR POR MÁS DE 50 AÑOS; que ahora está siendo ser amenazada y/o perturbada a causa de la ejecución de este proyecto.
- Séptimo. El Acuerdo del Concejo objeto de disconformidad, trasgrede, viola o amenaza violar LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, CONGRUENCIA Y LEGALIDAD, YA QUE NO SE CONOCE CON CERTEZA EL MOTIVO QUE TUVO LOS CONCEJALES PARA RECHAZAR EL ALEGATO SOBRE LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS O DE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, conforme al artículo 34 de la Constitución Política; tal y como es el caso que nos ocupa, por cuanto las familias de los vecinos de la comunidad del Barrio Maracaná, que establecieron sus residencias en esta localidad, y, donde se les garantizó desde muchos años atrás, una zona residencial claramente establecida para habitar con paz y tranquilidad, según Plan Regulador año 1981; garantía que está siendo atentada por un acto administrativo posterior a ese derecho adquirido con anterioridad. Se ofrece como prueba el voto N° 2765-97 de las 15:30 horas de 20 de mayo de 1997.- de la Sala Constitucional.

03)-PRUEBAS:

De la forma expuesta, se ofrecen como pruebas los propios autos y los documentos mencionados, los cuales obran dentro del expediente administrativo, únicamente en cuanto beneficien los intereses de quienes suscriben.

04)-FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento los presentes recursos ordinarios, incidencia y actividad procesal defectuosa, en lo que establecen los artículos N° 11.-, N° 27.-, N° 30.-, N° 33.-, N° 34.-, N° 39.-, N° 41.-, N° 129.-, N° 153.-, N° 154.-, de la Constitución Política; como también -en lo que reza- en el artículo N° 1045.- del Código Civil; además, en los artículos N° 99.-, N° 155.-, N° 553.- y N° 558.- siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, así como en la harta Jurisprudencia y Doctrina sobre los autos en marras, además, en todos aquellos fundamentos de Derecho, Jurisprudencia y Doctrina citada en este escrito.

05)-PRETENSIONES:

Con base en todo lo expuesto hasta aquí; se les solicita y pide:

5.1 Que se entre a conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones y actividad procesal defectuosa incoada y sean declarados con lugar en todos sus extremos.

5.2 Que sean observadas las omisiones apuntadas y en su defecto subsanadas conforme a Derecho expeditamente.

5.3 Que se reenvíe el expediente a la oficina de origen, a fin de que dicte una nueva resolución conforme a Derecho.

5.4 Que -en caso de ser rechazado- el Recurso de Revocatoria, se le dé trámite a la apelación admitiéndola para ante el sumo superior en alzada, así, como la nulidad y actividad procesal defectuosa incoadas.

5.5 Que se revoque la resolución aquí recurrida, por contrariar los principios procesales del debido proceso, contradictorio, defensa en juicio, legalidad y seguridad jurídica.

5.6 Otórguese audiencia para ante el superior ante quien -ampliaré- las razones de inconformidad.

5.7 Declárese las violaciones a los derechos y principios antes apuntados.

NOTIFICACIONES:

Atenderemos las nuestras al correo electrónico: msolanorojas@hotmail.com, y subsidiariamente al correo: espaciosaludables@ice.co.cr.

Ciudad Quesada, 06- de diciembre del 2017.-

CONSIDERANDO

PRIMERO: De la lectura del expediente se denota que en fecha 03 marzo del 2017, el señor Manuel Fernando Solano Rojas, cuyas calidades constan en el expediente de marras, presenta ante el Concejo Municipal solicitud para revocar y/o anular los permisos de construcción de la torre de telecomunicaciones de la empresa Claro

S.A., ubicada en el Barrio Maracaná de Ciudad Quesada (ver folio 133 del expediente de marras).

En fecha 31 de marzo del 2017, las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, amplían los motivos por los cuales se debe valorar la revocatoria y/o nulidad de los permisos de construcción de la torre de telecomunicaciones de la empresa Claro S.A., ubicada en Barrio San Francisco, conocido como Barrio Maracaná, en Ciudad Quesada (ver folios del 145 al 148 del expediente de marras).

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el señor Solano Rojas consta en el expediente como representante legal de las señoras Rojas Quesada, las gestiones que se realizan el 03 y 31 de marzo del 2017, se llevan a cabo de manera separada y de forma independiente, por lo que al estarse resolviendo ambas por parte del Concejo Municipal en una misma resolución, son debidamente notificadas de la misma forma en que fueron presentadas, es decir, a cada una de las partes que emitieron las solicitudes.

La Ley 8687 denominada Ley de Notificaciones Judiciales, en sus artículos 6 y 9, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Requisitos de la cédula.

Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de notificaciones personales, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, resoluciones de la Sala Constitucional, además, se indicarán las leyes, las normas o los actos recurridos.

Cuando se trate de personas con discapacidad, la cédula de notificación deberá ir acompañada de un documento en un formato accesible de audio, digital, electrónico, Braille o cualquier otro, conforme a los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 9.-Nulidad de las notificaciones

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.

De acuerdo a los folios comprendidos del 296 al 305 del expediente denominado "180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada", el cual se encuentra en custodia del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal, relativos a las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017, se logran observar las notificaciones que se realizaron, tanto a las señoras Rojas Quesada como al señor Solano Rojas, a los medios señalados por ellos para recibir notificaciones, lográndose observar que las mismas cumplen con los requisitos que

toda notificación debe poseer, apegándose al ordenamiento jurídico, por tanto, no podría alegarse que las mismas posean un vicio de nulidad.

SEGUNDO: El artículo 53 inciso b) del Código Municipal señala:

ARTÍCULO 53.- *Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes del Secretario:*

b) *Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la Ley.*

Por no regularse en el Código Municipal ningún procedimiento para efectuar las notificaciones y resoluciones administrativas, se debe aplicar el contemplado en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto su aplicación es supletoria cuando no se contemple un procedimiento especial.

El artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública establece:

Artículo 243.-

1) *La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.*

2) *En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*

3) *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*

4) *Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.*

5) *Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.*

Vistos los oficios MSC-SC-2687-2017 y MSC-SC-2686-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidos por la Secretaría del Concejo Municipal, mediante los cuales se procedió a llevar a cabo notificaciones a las señoras Rojas Quesada y al señor Manuel Fernando Solano Rojas, se logra observar que las mismas cumplen

con los requerimientos establecidos por la normativa, garantizándose a las partes involucradas en el proceso el conocimiento del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal y evitándose así cualquier tipo de indefensión.

TERCERO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él considerando cuarto se hace referencia a la resolución R-346-2017-MINAE de las 14 horas con 10 minutos del 11 de octubre de 2017, formulada por la Ministra de Ambiente y Energía, por medio de la cual declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio y nulidad de actuaciones interpuesto por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de las 13:00 horas del 2 de marzo de 2017 del expediente administrativo D2-15060-2015, destacándose de dicha resolución lo establecido en su acápite décimo primero relativo al daño a la plusvalía de los inmuebles, la paz, el impacto visual y salud, el cual en lo que nos interesa señala:

“Señala el Departamento de Evaluación Ambiental en el oficio DEA-967-2017-SETENA, que “respecto a la pérdida de la plusvalía, la percepción es relativa a la persona que lo percibe. Mientras que para algunas personas la instalación de una torre la considera como algo indiferente al paisaje y en algunos casos mejoran el mismo, para otras el impacto es negativo. Igual sucede con la construcción de cualquier otra edificación (casas de habitación, hoteles, apartamentos, etc.), y no por eso se dejan de construir. Dada esta situación, es difícil en este momento poder determinar si por el desarrollo del proyecto la zona va a perder su valor...”

En cuanto al tema de la salud el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, se establecen las competencias del Ministerio de Salud en materia de telecomunicaciones. Se indica en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, que ante cualquier denuncia relacionada con la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones que se sustente en afectaciones a la salud, el Ministerio de Salud con base en sus propias mediciones o en las mediciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitirá su pronunciamiento en función de los estándares regulatorios internacionales y nacionales establecidos por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Salud”.

(ver folios 239 y 240 del expediente de marras)

CUARTO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él considerando séptimo se indicó:

La Procuraduría General de República de Costa Rica mediante la resolución C-269-2013 de fecha de 27 de noviembre de 2013 señaló “...A-. EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL INVU ES DE APLICACION SUPLETORIA. La Procuraduría se ha pronunciado en diversos pronunciamientos sobre la aplicabilidad de los reglamentos de construcción. La base de estos criterios es la pertenencia de los reglamentos de construcción al proceso de planificación urbana. Proceso que, el principio, corresponde a cada municipalidad. En ese sentido, la intervención del Instituto Nacional de Vivienda y urbanismo es supletoria; por ende, los reglamentos de este rigen cuando la municipalidad de que

trate carece de estos reglamentos o bien, cuando habiéndolos emitido, el reglamento correspondiente es omiso en ciertos puntos, que si trata la reglamentación del INVU. En esa medida, la planificación urbaniza y, por ende, los reglamentos que le dan sustento y la aplicación emitidos por el INVU son de aplicación supletoria.

En La Gaceta N° 36 del lunes 21 de febrero del 2011, la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con otras Municipalidades del país, publicaron el Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones, mismo que establece en su artículo N° 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Se deberá mantener una franja de amortiguamiento mínima alrededor de una obra constructiva del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma. Se establece, sin embargo, que la torre de telecomunicaciones no se coloque adyacente a la colindancia del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas, y debiendo facilitar el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de la obra constructiva.

A folio 259 del expediente denominado “180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada”, el cual se encuentra en custodia del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal, se denota croquis de fecha 25 setiembre del 2015, elaborado por Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, mediante el cual se logra constatar que la torre construida en Barrio Maracaná cuenta con las medidas estipuladas en el Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 36 del lunes 21 de febrero del 2011, cumpliendo así con las áreas de retiro establecidas por Ley, en razón de que dicha torre cuenta con una altura de treinta metros, por lo que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones de la Municipalidad de San Carlos, la franja de amortiguamiento mínima alrededor de una obra constructiva debe ser del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma, siendo que en el caso de una torre de treinta metros, como es el caso que nos ocupa, el retiro deberá ser de al menos tres metros, lo cual cumple la torre ubicada en Barrio Maracaná, ya que con base al croquis mencionado anteriormente la misma cuenta con un área de retiro mayor a los tres metros obligatorios.

QUINTO: Con vista en el expediente administrativo relativo al proyecto de construcción de torre telecomunicación en Barrio Maracaná que posee el Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de San Carlos, se logra a observar a folio 01, el permiso de construcción número P12680 emitido por el funcionario municipal Erwin Castillo Arauz, mediante el cual se otorga el respectivo permiso de construcción a favor de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. en el distrito de Quesada, finca folio real 218239, para la construcción de una torre telefónica específicamente en el Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, destacándose que copia de dicho permiso de construcción se ubica en el expediente denominado “180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada” a folio 278.

SEXTO: Mediante resolución 1344-2017-SETENA de las 11 horas 55 minutos del 10 de julio del 2017, la Comisión Plenaria de SETENA resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en

calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de la 13:00 horas del 2 de marzo de 2017, que resolvió mantener vigente la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto Torre de Comunicación Celular RUR 834 que se tramita bajo el expediente administrativo D2-15060-2015, estableciendo dicha resolución en su acápite octavo lo siguiente:

... En el caso de marras, según el oficio DEA-967-2017, si bien hubo vicios en la aplicación del Plan de Comunicación al inicio del procedimiento administrativo ante SETENA, la situación se solventó al aplicar lo dispuesto en el oficio DEA-331-2014 SETENA, en el cual se dispone que en los casos en que ya se cuente con Viabilidad (Licencia) Ambiental y se reciban denuncias referentes al Plan de Comunicación, se aplicará la matriz de valoración que se describe en dicho oficio, y se le ordenó la aplicación de una metodología participativa-interactiva, que permitiera buscar una solución al conflicto buscando una resolución alternativa al conflicto y se presentaran los resultados ante esta Secretaría, todo lo cual se cumplió por parte del desarrollador en el llamado Taller Participativo, e inclusive ante la falta de acuerdo entre las partes en dicho taller, se aplicó la orden de iniciar un Plan de Compensación para la comunidad, por parte del desarrollador...

... Así las cosas, se tiene que la empresa desarrolladora cumplió con la realización del taller, ante lo indicado en el oficio DEA-331-2014-SETENA, del 23 de enero del 2014, en el cual se indicó al desarrollador del proyecto que, de mantenerse la negativa para la construcción de la Torre, por parte de la población, el desarrollador debería de presentar un Plan de Compensación de índole social y estuvo anuente a la responde las consultas de los ciudadanos y de escuchar lo que tuvieran que aportar en cuanto al Plan de Compensación. Se tiene además que la falta en cuanto a la debida aplicación del Plan de Comunicación se solventó en el momento procesal en que esta Secretaría conoció de la falta, aplicando lo dispuesto en el oficio DEA-331-2014-SETENA ya indicado, con la realización del taller mencionado.

(ver folios del 197 al 199 del expediente de marras)

SETIMO: Mediante resolución 1344-2017-SETENA de las 11 horas 55 minutos del 10 de julio del 2017, la Comisión Plenaria de SETENA resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de la 13:00 horas del 2 de marzo de 2017, que resolvió mantener vigente la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto Torre de Comunicación Celular RUR 834 que se tramita bajo el expediente administrativo D2-15060-2015, estableciendo dicha resolución en su acápite décimo segundo lo siguiente:

... En el caso de marras analizado, para el Plan de Compensación presentado por la empresa desarrolladora, se indica que la escuela primaria San Martín fue escogida, puesto que la opción seleccionada, la Asociación Hogar de Ancianos San Vicente de Paul, dentro del Área de Influencia Directa rechazó la donación propuesta, aun cuando hubo un canal de comunicación con el grupo opositor, buscando la solución al conflicto, los vecinos de Barrio Maracaná manifestaron no estar interesados y no dieron ninguna opción para el plan de compensación, indicando en oficio suscrito por el señor Lic. Gastón Sancho Cubero,

abogado contratado por la empresa desarrolladora, las conclusiones emitidas de la conversación telefónica que tuvo el Lic. Sancho con el señor Lic. Manuel Solano Rojas, abogado y representante legal de la comunidad del Barrio Maracaná, lo siguiente:

*“(...)-Que la petición única es el retiro de la Torre.
-Luego de explicarles en qué consiste el plan de compensación y que con certeza ese sería destino de ellos, quisieran o no, me manifestó que los montos de compensación establecidos por la SETENA les parece irrisorios...”*

... De acuerdo a lo anterior, al no haberse dado ninguna otra posibilidad de aplicar el Plan de Compensación de marras dentro del Área de Influencia Directa, dada la negativa de la comunidad, es procedente la aplicación del mismo en la Escuela Pública primaria San Martín escogida, dado que no hubo anuencia a la aplicación de un Plan de Compensación que se ajustara dentro del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto de marras. En vista de que nadie está obligado a lo imposible y al no haber algún otro centro en el cual aplicar el Plan de Compensación dentro del AID, se rechaza el alegato de los recurrentes al respecto y se tiene por legitimado el Plan de Compensación Aplicado por la empresa desarrolladora...

(ver folios del 208 al 211 del expediente de marras)

OCTAVO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él considerando octavo se indicó:

La Sala Constitucional mediante el voto número 15763-2011 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 16 de noviembre de 2011, resolvió definitivamente que el tema de la infraestructura en telecomunicaciones es de vocación e interés nacional y que las municipalidades no pueden obstruir o retardar su construcción.

NOVENO: El Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Extraordinaria celebrada el jueves 30 de noviembre de 2017, mediante artículo N° 05 del acta N° 76, acordó de manera unánime lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de revocatoria y/o nulidad de los permisos de construcción de la Torre de Telecomunicaciones de la empresa CLARO, S.A. en Barrio Maracaná en Ciudad Quesada.
2. Rechazar la solicitud de audiencia para exponer los motivos incoados en la solicitud de revocatoria planteada en razón en que la misma ya fue debidamente otorgada en fecha 18 de julio del año 2016, lo cual consta en el artículo N. 06 del acta N. 43 del Concejo Municipal de San Carlos.
3. Rechazar la solicitud planteada de llevar a cabo una inspección colegiada en el proyecto, en razón que, tanto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya llevaron a cabo las respectivas inspecciones in situ bajo su potestad de autoridad técnica y reguladora en el tema de torres de telecomunicación.

El acuerdo anteriormente indicado fue debidamente notificado a las señoras

Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, así como al señor Manuel Fernando Solano Rojas en su condición de apoderado legal de las mismas, por medio de las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, destacándose que el acuerdo tomado por el Órgano Colegiado fue debidamente razonado y sustentado en la normativa legal vigente en el tema que nos ocupa, así como en resoluciones adoptadas por las instancias competentes, tanto desde el ámbito técnico como regulador en lo que corresponde a torres de telecomunicación; fundamentándose el razonamiento adoptado por el Concejo Municipal, principalmente, en el voto de la Sala Constitucional número 15763-2011 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 16 de noviembre de 2011, en el cual se consideró que las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia, estimándose que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señalando dicha Sala que la autonomía de los Municipios no los sustrae de competencias de evidente interés público y nacional.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente expuesto, se recomienda:

1. Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre de 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.
2. Elevar para ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el recurso de apelación y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre de 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.
3. Comunicar el presente acuerdo a las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.
4. Señalar como medio para recibir notificaciones el correo electrónico secretariaconcejo@munisc.go.cr y como medios subsidiarios los números de fax 2460-0393 o 2461-1065 rotulados a nombre del Concejo Municipal de San Carlos.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, señala que, ha sido un caso bastante discutido y complejo en donde un grupo numeroso de vecinos del Barrio Maracaná

alegan verse muy afectados por esa torres de comunicaciones, le preocupa o analiza que hay varios votos a favor que aval la construcción de la torre, solicita que conste en actas, que si los vecinos van a perder el alegato, porque se ve que casi todo lo tienen en contra según la ley, según lo que la Asesora Legal ha explicado y está recomendando, reitera el señor Arce Hernández que quiere que conste en actas, que se le respete a los vecinos o por lo menos que esa torre no se siga construyendo después de los treinta metros, porque parte de la preocupación de los vecinos es que ahora se les va a dar el visto bueno a la empresa para que la hagan de treinta metros y después poco a poco van a ir subiendo, manifiesta que, el Reglamento de Licencias de telecomunicaciones dice que retiro en torres de treinta metros debe ser al menos con un retiro de tres metros, nuevamente vuelve a solicitar que conste en actas que se le cumpla que esa torre no la sigan elevando para que no incumpla ese retiro de los tres metros.

El señor Wilson Román López, Asesor Legal de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, señala que, en razón de no estar el Regidor Nelson Ugalde Rojas, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, como asesor de dicha comisión pone a conocimiento de los señores Regidores que se analizó punto por punto lo que las señoras están alegando, como lo nombro la Asesora Legal Alejandra Bustamante, se hizo la respuesta cada uno de esos puntos, no solamente eso, sino que se llamó a cada uno de los jefes de departamento encargado para estar seguros de que se había seguido el debido proceso, en cada uno de los puntos que se estaban contestando, aclara que eso es nada más para que los señores regidores tengan conocimiento de que hay un precedente de que el Departamento de Inspectores y de Ingenieros de la Municipalidad ya habían tratado todo eso según lo dicta la normativa que tiene el Reglamento de Construcciones que tiene la Municipalidad de San Carlos.

La Regidora Dita Watson Porta, señala que, le preocupa mucho la situación de las personas, a quien le va a gustar tener una torre de esas cerca, pero si se está cumpliendo con toda la legislación no se pueden oponer, piensa que los vecinos tienen que entender y que no pongan en contra del estudio que hizo la Comisión de Jurídicos y el acuerdo que tomo el Concejo Municipal porque hay que respetar la ley, y como Regidores tienen que ser defensores de ese aspecto, indica que hay que decirle a la gente que consideren la posición del Concejo que tiene que hacerlo de esa forma, aunque quisieran por solidaridad no hacerlo.

El Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, indica que, le parece molesto cuando en la lectura que se hace se dice que la oposición de los vecinos es porque, afecta el paisaje, pero que en algunos casos mejora el paisaje, no conoce un lugar tan feo en San Carlos donde una torre mejore el paisaje, le parece ofensivo a la inteligencia y al ser de esos vecinos que efectivamente les están afectando en el valor y en su vida cotidiana esas torres, señala que, se pone en el lugar de los vecinos, siente empatía con los que viven a la par de esas torres, indica que tiene algunos mensajes que le pasaban, de los tres metros, cuando ellos sostienen que son seis, ahí es donde tiene duda, si son seis o son tres, porque sabe que entre casa y casa no puede abrir una ventana a menos de tres metros, pero se habla del 10% hacía arriba, señala que vio en la Urbanización Santa Fe, ver como una torre sale de una casa ahí, en una urbanización de bien social, indica que si esa es la situación que tienen como Concejo Municipal y Administración, tienen que modificar reglamentos, porque eso no puede ser, que las empresas transnacionales venga y digan que en algunos casos los barrios se ven mejor o mejoran el panorama cuando se instala una torre, dice que es rabia lo que le siente con esa afirmación que no sabe cuál técnico se la inventó porque seguro vive en un pueblo muy feo.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, solicita que conste en actas de que va

a votar la recomendación que está haciendo la Comisión de Jurídicos, que leyó la señora Licenciada Alejandra Bustamante, con base en eso es que va a votar.

La Regidora Ana Rosario Saborío Cruz, indica que, igual que los Regidores Evaristo Arce Hernández y Luis Ramón Carranza, si hay que votar esa recomendación, también la va a votar, pero se pone en el lugar de esa gente, señala que, tampoco le parece.

SE ACUERDA:

Con base en el oficio A.L.C.M.-032-2017 emitido por la Asesora Legal de Concejo Municipal Alejandra Bustamante Segura y el Regidor Nelson Ugalde Rojas como miembro de la Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos, referente a recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre del 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná), se establece que:

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES

Las suscritas: JOSEFINA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-255-097.-; ANA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-217-980.-; ELISA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-296-560.-; JOAQUINA ROJAS QUESADA, cédula N° 9-046-072.-, y, MARÍA ELENA ROJAS QUESADA, cédula N° 2-333-316.-; apersonadas -en el expediente administrativo- como vecinas del Barrio San Francisco, conocido como barrio "Maracaná"; con el debido respeto, interponen Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y concomitante Actividad Procesal Defectuosa e Incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.-de diciembre del 2017.- suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el Acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-, con fundamento en los siguientes puntos:

01)-ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS, ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA E INCIDENCIA:

Los recursos ordinarios, actividad procesal defectuosa e incidencia contra los actos administrativos arriba indicados; resultan admisibles para el conocimiento y resolución, por cuanto el día viernes: 01.-de diciembre del 2017.-, los mismos fueron comunicados vía correo electrónico: msolanorojas@hotmail.com, de ahí, que se cumple con el requisito de la temporalidad para la admisibilidad. Además, se interpone ante la instancia administrativa que dictó el acto administrativo. Y se cumple del requisito de disconformidad contra los actos incoados al haberse rechazado las gestiones pretendidas por quienes suscriben.

02)-RELACIÓN DE HECHOS COMO MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD:

En cuanto a las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.- de diciembre del 2017.- suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal

2.1 Denótese que la Secretaria del Concejo Municipal de San Carlos, a través de las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.-

horas del día: 01.- de diciembre del 2017.-; dicta un acto administrativo con dos diferentes números consecutivos, como si éstos fueran actos administrativos independientes entre sí, mismos que -simplemente- generan un acto de notificación, pero sin que se cumpla con los requisitos que debe contener toda cédula de notificación.

De tal manera, el acto de comunicación y/o notificación se encuentra viciado al no existir una cédula de notificación del acto administrativo conforme al Ordenamiento Jurídico, por lo que dichas resoluciones se encuentran viciadas a la luz del artículo N° 09.- de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Ergo, el vicio que se indica constituye en un vicio de nulidad de actuaciones y resoluciones, o, en su defecto en una actividad procesal defectuosa, y, como prueba se ofrecen las citadas resoluciones, mismas que se encuentran dentro del expediente administrativo.

2.2 Compruébese que las resoluciones N° MSC-SC-2686-2017.- y N° MSC-SC-2687-2017.- de las 13:05.- horas del día: 01.- de diciembre del 2017.-; fueron suscritas y firmadas por la Secretaria del Concejo Municipal, quien no cuenta con la investidura legal, para suscribir y firmar los actos administrativos que se indican arriba. Amén, de que -ese acto- debió haber sido suscrito y firmado por el señor Presidente del Concejo Municipal.

De ahí, que se deja interpuesta la nulidad de actuaciones y resoluciones, y, la actividad Procesal Defectuosa, como en efecto se solicita que se declaren con lugar, y, como prueba -se reitera-, se ofrecen las resoluciones incoadas que se encuentran dentro del expediente administrativo.

Respecto al Acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-

Primero. El acuerdo incoado, carece de motivación y fundamentación, puesto que no informa a las suscritas de manera objetiva y fundamentada -el razonamiento que tuvo el Concejo Municipal- para rechazar las disconformidades de quienes suscriben con el Proyecto de instalación de Torre Celular, en el Barrio Maracaná - Ciudad Quesada; pese a que la empresa Claro SA, pretende desarrollar; sin importar y/o respetar los derechos e intereses que ostentan los abajo firmantes. Derechos a un ambiente sano y equilibrado; cuestión que no dice nada el Acuerdo que se impugna.

Segundo. El acuerdo que es motivo de disconformidad, viola o amenaza violar los principios de motivación y fundamentación, por cuanto éste NO ENTRA A CONOCER NI RESOLVER NADA RESPECTO AL MOTIVO que se acusó -de que- el Proyecto de instalación de la Torre Celular en el Barrio Maracaná, NO CUMPLE O NO OBSERVA LAS ÁREAS DE RETIROS, que menciona la Modificación al Reglamento de Construcciones, Capítulo XIX Bis "Instalaciones de Telecomunicaciones", artículo N°XIX.4.3.BIS.- (Gaceta N° 121 del viernes 22 de Junio del 2012), puesto -que con claridad- se entiende, que:

"Cuando se pretendan instalar en lotes independientes, la infraestructura deberá ser colocada en el centro del lote por lo que no deberá estar construida, instalada y/o colocada adyacente al predio o lote colindante, el retiro frontal de la infraestructura nunca podrá ser menor que el alineamiento oficial.

... en ningún caso esas dimensiones podrán ser menores de seis metros (6.00mts) hacia cualquier colindancia... " (El realce, es agregado).

- Tercero. El acuerdo del Concejo Municipal de San Carlos, artículo N° 05.-, Acta N° 76.- del día: 30.- de noviembre del 2017.-, carece de motivación y fundamentación, por cuanto NO DICE NADA NI RESUELVE NADA EN CUANTO AL ALEGATO DE QUE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE HA OBSERVADO QUE EL PERMISO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE TELEFONIA CELULAR DE LA EMPRESA CLARO S.A., APARENTEMENTE NO FUE INCORPORADO DENTRO DEL EXPEDIENTE Y/O NO ESTA FIRMADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL; de ahí, que no existe un acto administrativo que despliegue efectos ex nunc ni ex tune; sin que se conozca la suerte que corrió tales hechos.
- Cuarto. El Acuerdo que aquí se objeta, viola o amenaza violar los principios de motivación y fundamentación, ya que NO DICE NADA NI SE CONOCE EL CRITERIO O RAZONAMIENTO QUE TUVO EL CONCEJO, RESPECTO AL HECHO -DE QUE- SETENA determinó que el Plan de Comunicación de la empresa CLARO S.A. no abarcó la población directamente afectada por el desarrollador de la actividad, situación que le ordenó subsanar mediante una metodología participativa e interactiva, misma que no se logró cumplir; demostrando desde un inicio la postura de parte de la empresa a no escuchar e informar con claridad a la comunidad afectada. (Ver como prueba folio N°200 del expediente).
- Quinto. El Acuerdo impugnado, NO DICE NADA NI SE REFIERE EN NADA SOBRE EL ALEGATO DEL MAL LLAMADO TALLER PARTICIPATIVO PARA DEFINIR EL PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, CELEBRADO EL DÍA: 15-11-2016.-, QUE CONVOCÓ A VECINOS DE OTROS BARRIOS O LOCALIDADES, QUIENES NO ERAN NI SON PARTE DEL BARRIO MARACANÁ, al punto -de que se recibió- una llamada telefónica, -de parte- del representante del Hogar de Ancianos Ciudad Quesada, quienes informaron que funcionarios contratados por la empresa Claro S.A., ofrecieron una donación como Plan de Compensación de índole social, claro, sin importar y/o interesar que éste debía ser en el Área de Influencia Directa del Proyecto.
- Sexto. El Acuerdo del Concejo objeto de disconformidad, NO ENTRA A CONOCER, RESOLVER NI DICE NADA EN CUANTO A LOS ALEGATOS DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE EN CUANTO A LA POSESIÓN ADQUIRIDA EN SUS BIENES INMUEBLES EN LAS CUALES INSTALARON SUS RESIDENCIAS Y TIENEN UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR POR MÁS DE 50 AÑOS; que ahora está siendo ser amenazada y/o perturbada a causa de la ejecución de este proyecto.
- Séptimo. El Acuerdo del Concejo objeto de disconformidad, trasgrede, viola o amenaza violar LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, CONGRUENCIA Y LEGALIDAD, YA QUE NO SE CONOCE CON CERTEZA EL MOTIVO QUE TUVO LOS CONCEJALES PARA RECHAZAR EL ALEGATO SOBRE LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS O DE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, conforme al

artículo 34 de la Constitución Política; tal y como es el caso que nos ocupa, por cuanto las familias de los vecinos de la comunidad del Barrio Maracaná, que establecieron sus residencias en esta localidad, y, donde se les garantizó desde muchos años atrás, una zona residencial claramente establecida para habitar con paz y tranquilidad, según Plan Regulador año 1981; garantía que está siendo atentada por un acto administrativo posterior a ese derecho adquirido con anterioridad. Se ofrece como prueba el voto N° 2765-97 de las 15:30 horas de 20 de mayo de 1997.- de la Sala Constitucional.

03)-PRUEBAS:

De la forma expuesta, se ofrecen como pruebas los propios autos y los documentos mencionados, los cuales obran dentro del expediente administrativo, únicamente en cuanto beneficien los intereses de quienes suscriben.

04)-FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento los presentes recursos ordinarios, incidencia y actividad procesal defectuosa, en lo que establecen los artículos N° 11.-, N° 27.-, N° 30.-, N° 33.-, N° 34.-, N° 39.-, N° 41.-, N° 129.-, N° 153.-, N° 154.-, de la Constitución Política; como también -en lo que reza- en el artículo N° 1045.- del Código Civil; además, en los artículos N° 99.-, N° 155.-, N° 553.- y N° 558.- siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, así como en la harta Jurisprudencia y Doctrina sobre los autos en marras, además, en todos aquellos fundamentos de Derecho, Jurisprudencia y Doctrina citada en este escrito.

05)-PRETENSIONES:

Con base en todo lo expuesto hasta aquí; se les solicita y pide:

5.1 Que se entre a conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones y actividad procesal defectuosa incoada y sean declarados con lugar en todos sus extremos.

5.2 Que sean observadas las omisiones apuntadas y en su defecto subsanadas conforme a Derecho expeditamente.

5.3 Que se reenvíe el expediente a la oficina de origen, a fin de que dicte una nueva resolución conforme a Derecho.

5.4 Que -en caso de ser rechazado- el Recurso de Revocatoria, se le dé trámite a la apelación admitiéndola para ante el sumo superior en alzada, así, como la nulidad y actividad procesal defectuosa incoadas.

5.5 Que se revoque la resolución aquí recurrida, por contrariar los principios procesales del debido proceso, contradictorio, defensa en juicio, legalidad y seguridad jurídica.

5.6 Otórguese audiencia para ante el superior ante quien -ampliaré- las razones de inconformidad.

5. 7 Declárese las violaciones a los derechos y principios antes apuntados.

NOTIFICACIONES:

Atenderemos las nuestras al correo electrónico: **msolanorojas@hotmail.com**, y subsidiariamente al correo: **espaciosaludables@ice.co.cr**.

Ciudad Quesada, 06- de diciembre del 2017.-

CONSIDERANDO

PRIMERO: De la lectura del expediente se denota que en fecha 03 marzo del 2017, el señor Manuel Fernando Solano Rojas, cuyas calidades constan en el expediente de marras, presenta ante el Concejo Municipal solicitud para revocar y/o anular los permisos de construcción de la torre de telecomunicaciones de la empresa Claro S.A., ubicada en el Barrio Maracaná de Ciudad Quesada (ver folio 133 del expediente de marras).

En fecha 31 de marzo del 2017, las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, amplían los motivos por los cuales se debe valorar la revocatoria y/o nulidad de los permisos de construcción de la torre de telecomunicaciones de la empresa Claro S.A., ubicada en Barrio San Francisco, conocido como Barrio Maracaná, en Ciudad Quesada (ver folios del 145 al 148 del expediente de marras).

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el señor Solano Rojas consta en el expediente como representante legal de las señoras Rojas Quesada, las gestiones que se realizan el 03 y 31 de marzo del 2017, se llevan a cabo de manera separada y de forma independiente, por lo que al estarse resolviendo ambas por parte del Concejo Municipal en una misma resolución, son debidamente notificadas de la misma forma en que fueron presentadas, es decir, a cada una de las partes que emitieron las solicitudes.

La Ley 8687 denominada Ley de Notificaciones Judiciales, en sus artículos 6 y 9, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Requisitos de la cédula.

Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de notificaciones personales, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, resoluciones de la Sala Constitucional, además, se indicarán las leyes, las normas o los actos recurridos.

Cuando se trate de personas con discapacidad, la cédula de notificación deberá ir acompañada de un documento en un formato accesible de audio, digital, electrónico, Braille o cualquier otro, conforme a los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 9.-Nulidad de las notificaciones

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará

solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnable por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.

De acuerdo a los folios comprendidos del 296 al 305 del expediente denominado "180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada", el cual se encuentra en custodia del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal, relativos a las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017, se logran observar las notificaciones que se realizaron, tanto a las señoras Rojas Quesada como al señor Solano Rojas, a los medios señalados por ellos para recibir notificaciones, lográndose observar que las mismas cumplen con los requisitos que toda notificación debe poseer, apegándose al ordenamiento jurídico, por tanto, no podría alegarse que las mismas posean un vicio de nulidad.

SEGUNDO: El artículo 53 inciso b) del Código Municipal señala:

ARTÍCULO 53.- *Cada Concejo Municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes del Secretario:*

b) *Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la Ley.*

Por no regularse en el Código Municipal ningún procedimiento para efectuar las notificaciones y resoluciones administrativas, se debe aplicar el contemplado en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto su aplicación es supletoria cuando no se contemple un procedimiento especial.

El artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública establece:

Artículo 243.-

1) *La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.*

2) *En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*

3) *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*

4) *Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de*

las partes en la administración respectiva.

5) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

Vistos los oficios MSC-SC-2687-2017 y MSC-SC-2686-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidos por la Secretaría del Concejo Municipal, mediante los cuales se procedió a llevar a cabo notificaciones a las señoras Rojas Quesada y al señor Manuel Fernando Solano Rojas, se logra observar que las mismas cumplen con los requerimientos establecidos por la normativa, garantizándose a las partes involucradas en el proceso el conocimiento del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal y evitándose así cualquier tipo de indefensión.

TERCERO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él considerando cuarto se hace referencia a la resolución R-346-2017-MINAE de las 14 horas con 10 minutos del 11 de octubre de 2017, formulada por la Ministra de Ambiente y Energía, por medio de la cual declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio y nulidad de actuaciones interpuesto por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de las 13:00 horas del 2 de marzo de 2017 del expediente administrativo D2-15060-2015, destacándose de dicha resolución lo establecido en su acápite décimo primero relativo al daño a la plusvalía de los inmuebles, la paz, el impacto visual y salud, el cual en lo que nos interesa señala:

“Señala el Departamento de Evaluación Ambiental en el oficio DEA-967-2017-SETENA, que “respecto a la pérdida de la plusvalía, la percepción es relativa a la persona que lo percibe. Mientras que para algunas personas la instalación de una torre la considera como algo indiferente al paisaje y en algunos casos mejoran el mismo, para otras el impacto es negativo. Igual sucede con la construcción de cualquier otra edificación (casas de habitación, hoteles, apartamentos, etc.), y no por eso se dejan de construir. Dada esta situación, es difícil en este momento poder determinar si por el desarrollo del proyecto la zona va a perder su valor...”

En cuanto al tema de la salud el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, se establecen las competencias del Ministerio de Salud en materia de telecomunicaciones. Se indica en los artículo 1 y 2 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, que ante cualquier denuncia relacionada con la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones que se sustente en afectaciones a la salud, el Ministerio de Salud con base en sus propias mediciones o en las mediciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitirá su pronunciamiento en función de los estándares regulatorios internacionales y nacionales establecidos por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Salud”.

(ver folios 239 y 240 del expediente de marras)

CUARTO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él

considerando sétimo se indicó:

La Procuraduría General de República de Costa Rica mediante la resolución C-269-2013 de fecha de 27 de noviembre de 2013 señaló "...A-. EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL INVU ES DE APLICACION SUPLETORIA. La Procuraduría se ha pronunciado en diversos pronunciamientos sobre la aplicabilidad de los reglamentos de construcción. La base de estos criterios es la pertenencia de los reglamentos de construcción al proceso de planificación urbana. Proceso que, el principio, corresponde a cada municipalidad. En ese sentido, la intervención del Instituto Nacional de Vivienda y urbanismo es supletoria; por ende, los reglamentos de este rigen cuando la municipalidad de que trate carece de estos reglamentos o bien, cuando habiéndolos emitido, el reglamento correspondiente es omiso en ciertos puntos, que si trata la reglamentación del INVU. En esa medida, la planificación urbaniza y, por ende, los reglamentos que le dan sustento y la aplicación emitidos por el INVU son de aplicación supletoria.

En La Gaceta N° 36 del lunes 21 de febrero del 2011, la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con otras Municipalidades del país, publicaron el Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones, mismo que establece en su artículo N° 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Se deberá mantener una franja de amortiguamiento mínima alrededor de una obra constructiva del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma. Se establece, sin embargo, que la torre de telecomunicaciones no se coloque adyacente a la colindancia del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas, y debiendo facilitar el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de la obra constructiva.

A folio 259 del expediente denominado "180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada", el cual se encuentra en custodia del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal, se denota croquis de fecha 25 setiembre del 2015, elaborado por Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, mediante el cual se logra constatar que la torre construida en Barrio Maracaná cuenta con las medidas estipuladas en el Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 36 del lunes 21 de febrero del 2011, cumpliendo así con las áreas de retiro establecidas por Ley, en razón de que dicha torre cuenta con una altura de treinta metros, por lo que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones de la Municipalidad de San Carlos, la franja de amortiguamiento mínima alrededor de una obra constructiva debe ser del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma, siendo que en el caso de una torre de treinta metros, como es el caso que nos ocupa, el retiro deberá ser de al menos tres metros, lo cual cumple la torre ubicada en Barrio Maracaná, ya que con base al croquis mencionado anteriormente la misma cuenta con un área de retiro mayor a los tres metros obligatorios.

QUINTO: Con vista en el expediente administrativo relativo al proyecto de construcción de torre telecomunicación en Barrio Maracaná que posee el Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de San Carlos, se logra a observar a folio 01, el permiso de construcción número P12680 emitido

por el funcionario municipal Erwin Castillo Arauz, mediante el cual se otorga el respectivo permiso de construcción a favor de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. en el distrito de Quesada, finca folio real 218239, para la construcción de una torre telefónica específicamente en el Barrio Maracaná de Ciudad Quesada, destacándose que copia de dicho permiso de construcción se ubica en el expediente denominado "180 Torre de Telecomunicaciones Claro en Barrio Maracaná de Ciudad Quesada" a folio 278.

SEXTO: Mediante resolución 1344-2017-SETENA de las 11 horas 55 minutos del 10 de julio del 2017, la Comisión Plenaria de SETENA resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de la 13:00 horas del 2 de marzo de 2017, que resolvió mantener vigente la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto Torre de Comunicación Celular RUR 834 que se tramita bajo el expediente administrativo D2-15060-2015, estableciendo dicha resolución en su acápite octavo lo siguiente:

... En el caso de marras, según el oficio DEA-967-2017, si bien hubo vicios en la aplicación del Plan de Comunicación al inicio del procedimiento administrativo ante SETENA, la situación se solventó al aplicar lo dispuesto en el oficio DEA-331-2014 SETENA, en el cual se dispone que en los casos en que ya se cuente con Viabilidad (Licencia) Ambiental y se reciban denuncias referentes al Plan de Comunicación, se aplicará la matriz de valoración que se describe en dicho oficio, y se le ordenó la aplicación de una metodología participativa-interactiva, que permitiera buscar una solución al conflicto buscando una resolución alternativa al conflicto y se presentaran los resultados ante esta Secretaría, todo lo cual se cumplió por parte del desarrollador en el llamado Taller Participativo, e inclusive ante la falta de acuerdo entre las partes en dicho taller, se aplicó la orden de iniciar un Plan de Compensación para la comunidad, por parte del desarrollador...

... Así las cosas, se tiene que la empresa desarrolladora cumplió con la realización del taller, ante lo indicado en el oficio DEA-331-2014-SETENA, del 23 de enero del 2014, en el cual se indicó al desarrollador del proyecto que, de mantenerse la negativa para la construcción de la Torre, por parte de la población, el desarrollador debería de presentar un Plan de Compensación de índole social y estuvo anuente a la responde las consultas de los ciudadanos y de escuchar lo que tuvieran que aportar en cuanto al Plan de Compensación. Se tiene además que la falta en cuanto a la debida aplicación del Plan de Comunicación se solventó en el momento procesal en que esta Secretaría conoció de la falta, aplicando lo dispuesto en el oficio DEA-331-2014-SETENA ya indicado, con la realización del taller mencionado.

(ver folios del 197 al 199 del expediente de marras)

SETIMO: Mediante resolución 1344-2017-SETENA de las 11 horas 55 minutos del 10 de julio del 2017, la Comisión Plenaria de SETENA resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel Fernando Solano Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-434-605, en calidad de representante legal de los vecinos del Barrio Maracaná, contra la resolución número 421-2017-SETENA de la 13:00 horas del 2 de marzo de 2017, que resolvió mantener vigente la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto Torre de Comunicación Celular RUR 834 que se tramita bajo el expediente administrativo

D2-15060-2015, estableciendo dicha resolución en su acápite décimo segundo lo siguiente:

... En el caso de marras analizado, para el Plan de Compensación presentado por la empresa desarrolladora, se indica que la escuela primaria San Martín fue escogida, puesto que la opción seleccionada, la Asociación Hogar de Ancianos San Vicente de Paul, dentro del Área de Influencia Directa rechazó la donación propuesta, aun cuando hubo un canal de comunicación con el grupo opositor, buscando la solución al conflicto, los vecinos de Barrio Maracaná manifestaron no estar interesados y no dieron ninguna opción para el plan de compensación, indicando en oficio suscrito por el señor Lic. Gastón Sancho Cubero, abogado contratado por la empresa desarrolladora, las conclusiones emitidas de la conversación telefónica que tuvo el Lic. Sancho con el señor Lic. Manuel Solano Rojas, abogado y representante legal de la comunidad del Barrio Maracaná, lo siguiente:

*“(...)-Que la petición única es el retiro de la Torre.
-Luego de explicarles en qué consiste el plan de compensación y que con certeza ese sería destino de ellos, quisieran o no, me manifestó que los montos de compensación establecidos por la SETENA les parece irrisorios...”*

... De acuerdo a lo anterior, al no haberse dado ninguna otra posibilidad de aplicar el Plan de Compensación de marras dentro del Área de Influencia Directa, dada la negativa de la comunidad, es procedente la aplicación del mismo en la Escuela Pública primaria San Martín escogida, dado que no hubo anuencia a la aplicación de un Plan de Compensación que se ajustara dentro del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto de marras. En vista de que nadie está obligado a lo imposible y al no haber algún otro centro en el cual aplicar el Plan de Compensación dentro del AID, se rechaza el alegato de los recurrentes al respecto y se tiene por legitimado el Plan de Compensación Aplicado por la empresa desarrolladora...

(ver folios del 208 al 211 del expediente de marras)

OCTAVO: En las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, en él considerando octavo se indicó:

La Sala Constitucional mediante el voto número 15763-2011 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 16 de noviembre de 2011, resolvió definitivamente que el tema de la infraestructura en telecomunicaciones es de vocación e interés nacional y que las municipalidades no pueden obstruir o retardar su construcción.

NOVENO: El Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Extraordinaria celebrada el jueves 30 de noviembre de 2017, mediante artículo N° 05 del acta N° 76, acordó de manera unánime lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de revocatoria y/o nulidad de los permisos de construcción de la Torre de Telecomunicaciones de la empresa CLARO, S.A. en Barrio Maracaná en Ciudad Quesada.

2. Rechazar la solicitud de audiencia para exponer los motivos incoados en la solicitud de revocatoria planteada en razón en que la misma ya fue debidamente otorgada en fecha 18 de julio del año 2016, lo cual consta en el artículo N. 06 del acta N. 43 del Concejo Municipal de San Carlos.
3. Rechazar la solicitud planteada de llevar a cabo una inspección colegiada en el proyecto, en razón que, tanto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya llevaron a cabo las respectivas inspecciones in situ bajo su potestad de autoridad técnica y reguladora en el tema de torres de telecomunicación.

El acuerdo anteriormente indicado fue debidamente notificado a las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, así como al señor Manuel Fernando Solano Rojas en su condición de apoderado legal de las mismas, por medio de las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, emitidas por la Secretaría del Concejo Municipal, destacándose que el acuerdo tomado por el Órgano Colegiado fue debidamente razonado y sustentado en la normativa legal vigente en el tema que nos ocupa, así como en resoluciones adoptadas por las instancias competentes, tanto desde el ámbito técnico como regulador en lo que corresponde a torres de telecomunicación; fundamentándose el razonamiento adoptado por el Concejo Municipal, principalmente, en el voto de la Sala Constitucional número 15763-2011 de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del 16 de noviembre de 2011, en el cual se consideró que las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia, estimándose que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señalando dicha Sala que la autonomía de los Municipios no los sustrae de competencias de evidente interés público y nacional.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente expuesto, se acuerda:

1. Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre de 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.
2. Elevar para ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el recurso de apelación y concomitante actividad procesal defectuosa e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones contra las resoluciones MSC-SC-2686-2017 y MSC-SC-2687-2017 del primero de diciembre de 2017 suscritas por la Secretaria del Concejo Municipal y contra el acuerdo del Concejo Municipal artículo número 05 del acta número 76 del 30 de noviembre de 2017, planteado por las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina

y María Elena todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.

3. Comunicar el presente acuerdo a las señoras Josefina, Ana, Elisa, Joaquina y María Elena, todas apellidadas Rojas Quesada, vecinas del Barrio San Francisco (conocido como Maracaná) en Ciudad Quesada.
4. Señalar como medio para recibir notificaciones el correo electrónico secretariaconcejo@munisc.go.cr y como medios subsidiarios los números de fax 2460-0393 o 2461-1065 rotulados a nombre del Concejo Municipal de San Carlos.

Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Luis Ramón Carranza Cascante, Ana Rosario Saborío Cruz y Kenneth González Quirós. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. (Seis votos a favor y tres votos en contra de los Regidores Luis Ramón Carranza Cascante, Ana Rosario Saborío Cruz y Kenneth González Quirós, en cuanto a la firmeza.)

El Regidor Luis Ramón Carranza, señala que, justifica su voto en contra por la duda que le generó de los tres o seis metros, por eso vota en contra, por el análisis que eso se llevaría.

CAPITULO V. ATENCIÓN A REPRESENTANTES DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, COOPELESCA R.L.

ARTÍCULO No. 04. Presentación Proyecto Hidrozarcas. –

Se recibe a los señores Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente, Luis Miranda, Jefe de la Central Hidroeléctrica Aguas Zarcas, Mauricio Rojas y Milton González, encargados de tarifas y Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), quienes exponen amplia y detalladamente la siguiente información:

La verdad sobre la compra de CH Aguas Zarcas



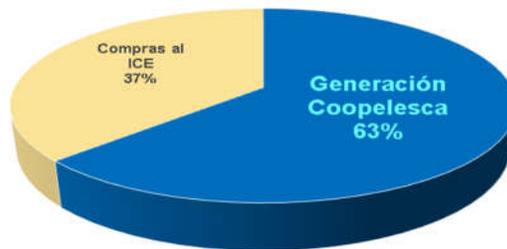
Tres frentes: Político - Mediático (Prensa) - Penal

La realidad de la Compra de la Ch Aguas Zarcas, ¿Por qué COOPELESCA decide comprar centrales en operación?



Producción de energía propia

Al 30 de Noviembre 2017



- El precio promedio de compra Coopelesca: \$9.51
- Precio compra de energía al ICE: \$10.83

¿Por qué la compra de la CH Aguas Zarcas es un excelente negocio para los Asociados de COOPELESCA?

1. Ubicación estratégica
2. Es una empresa en marcha, se adelanta 5 años de ingresos.
3. Por contar con registros históricos de producción
4. Tener una vida útil de hasta 50 años
5. Viabilidad financiera
6. Precio de compra vs constructivo.
7. Potencial para un Proyecto geotérmico de baja entalpia



¿COOPELESCA compró la CH Aguas Zarcas con un sobreprecio?

SE DEBE TENER PRESENTE QUE HAY TRES CONCEPTOS DIFERENTES



¿Por qué decimos que es más barato comprar la Central que construirla, y en qué nos fundamentamos?

¿CUÁL ES EL COSTO DE DESARROLLAR UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA?

Realidad costarricense

Central	Propiedad	Costo	Capacidad	Miles de \$ por kW
C.H. Balsa Inferior	CNFL	\$ 361 millones * _A	37.5 MW	\$9,627 por kW
C.H. Diquís	ICE	\$ 3,694 millones * _B	650 MW	\$5,683 por kW
C.H. Reventazón	ICE	\$ 1,379 millones * _C	305.5 MW	\$4,514 por kW
C.H. Bijagua	Coopeguanacaste	\$ 67 millones * _D	17.58 MW	\$3,811 por kW
C.H. Cubujuquí	Consortio Cubujuquí	\$ 71.1 millones * _E	22.4 MW	\$3,174 por kW

C.H. Aguas Zarcas fue una BUENA compra

C.H. Aguas Zarcas	Coopelesca	\$35.35 millones * _E	14.2 MW	\$2,489 por kW
-------------------	------------	---------------------------------	---------	----------------

*_A Fuente CNFL Informe público de la investigación preliminar del Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior

*_B Plan de Expansión de la Generación ICE

*_C Estados Financieros Auditados ICE página 83

*_D Fuente Coopeguanacaste

*_E Fuente Coopelesca



¿Por qué la Central Hidroeléctrica Aguas Zarcas estuvo en mantenimiento mayor?

El mantenimiento mayor es un proceso propio de una central hidroeléctrica, para asegurar la continuidad, la eficiencia, la eficacia del servicio que presta la Cooperativa y para prolongar su vida útil.

- La planta se compró en setiembre del año 2014.
- La casa máquinas 1 operó con normalidad hasta la fecha.
- La casa de máquinas 2 estuvo operando hasta febrero del año 2017, fecha a partir de la cual se encuentra en un proceso de mantenimiento mayor que se concluyó el 30 de noviembre.

¿De dónde nace la denuncia que involucra el crédito que otorgó el Banco de Costa Rica a Coopelesca para la compra de la CH Aguas Zarcas?

Denuncia Anónima ante la Fiscalía adjunta de Probidad, Transparencia y anticorrupción



- Ante esta denuncia nos apersonamos de forma voluntaria para aportar la información requerida y colaborar con todos los alcances de la investigación.



¿Hubo tráfico de influencias en el crédito otorgado a Coopelesca por parte del BCR?

No hubo preferencias en crédito del BCR.

- La Cooperativa cumplió con todos los requisitos establecidos por el Banco

de Costa Rica.

- Coopelesca mantiene todas sus operaciones crediticias al día en las instituciones bancarias y es un cliente clasificado como A1 (la mejor calificación) según la SUGEF.
- Más de 40 años de ser cliente empresarial del Banco de Costa Rica.
-



Auditoría del BCR concluyó que proceso de crédito a Coopelesca no presentó ninguna irregularidad

San José 25 de agosto 2017. La Junta Directiva del Banco de Costa Rica (BCR), conoció en su sesión n.º 32-17 del 26 de julio de 2017, el informe de Auditoría sobre el proceso de crédito a Coopelesca, del cual se constata que no hay irregularidades que justifiquen acciones posteriores y descarta que hubiera tráfico de influencias a la hora de conceder el crédito.

El órgano colegiado de esta institución solicitó la investigación el pasado 6 de junio del presente año, luego de que se conociera una denuncia penal por el posible tráfico de influencia del señor Alberto Raven Odio, miembro actual de la junta directiva.

Por su parte, la presidenta de la junta directiva, Mónica Segnani, aseveró que "el informe cierra el capítulo de este proceso, para efectos del BCR, todo en aras de la transparencia y rendición de cuentas, un compromiso que tenemos con los costarricenses".

"Coopelesca es cliente del BCR desde hace cuatro décadas, tenemos una relación de respeto comercial. La cooperativa cumplió con todos los requisitos establecidos por el Banco, no recibió ninguna condición de privilegio en el otorgamiento de dicho crédito y mantiene todos sus compromisos al día, aseveró Andrés Viquez, Sub gerente general del BCR.

El BCR aclara que una vez revisados los antecedentes de Coopelesca, se confirmó que el señor Roy González no era Subgerente de esa empresa al momento de la aprobación de ese crédito, como por error se incluyó en el informe de crédito.



Auditoría del BCR descarta anomalías en polémicos créditos

Coopelesca

El pasado 26 de julio, la Junta Directiva del BCR conoció un informe en el que se descartó anomalías en el préstamo de \$32.7 millones dado a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) para que le comprara el proyecto hidroeléctrico Aguas Zarcas a Holcim Costa Rica.

"El informe de Auditoría (...) constata que no hay irregularidades que justifiquen acciones posteriores y descarta que hubiera tráfico de influencias a la hora de conceder el crédito", argumentó la entidad en comunicado de prensa este viernes 25 de agosto.

La Auditoría desechó en su informe un posible tráfico de influencias.

COOPELESCA COTIZÓ OTRAS OFERTAS DE FINANCIAMIENTO



No presento oferta por insuficiencia patrimonial del Banco

¿Coopelesca ejerció tráfico de influencias por medio de Alberto Raven, al ser miembro del Buffett Zurcher Odio & Raven, Fiscal de Holcim y miembro de la Junta Directiva del BCR?

Coopelesca no ha tenido ninguna relación con el señor Raven ni con ningún miembro de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica.

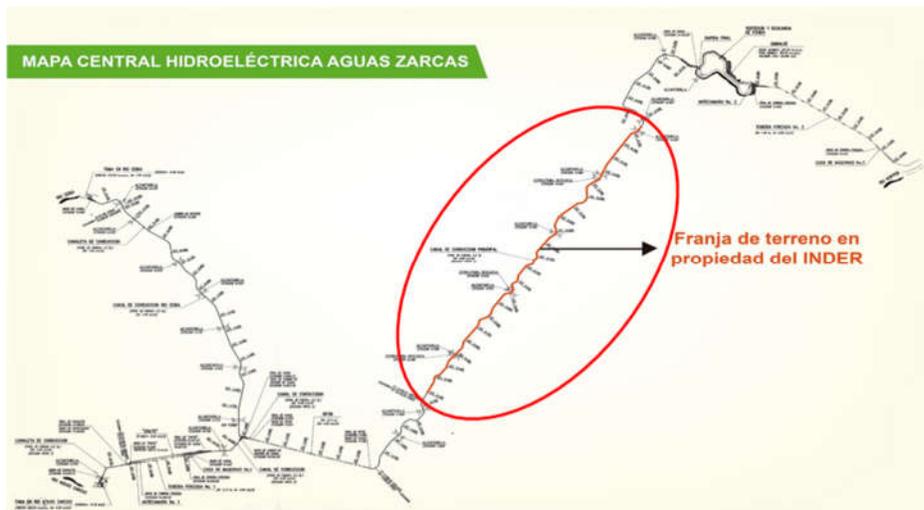
¿Existe algún riesgo por arrendamiento de terrenos con el INDER: 13 hectáreas?

No existe ningún riesgo,

a. Coopelesca adquiere la planta con una parte del canal de conducción en terrenos del INDER, franja de 13 hectáreas, que se encuentra en un contrato de arrendamiento, mismo que vence en setiembre del 2018 y el cuál no es prorrogable .

b. Esto no impide la realización de un nuevo contrato de arrendamiento o la venta de esa franja de terreno, que es apto únicamente para el fin que está destinado.

En el caso de que INDER decida no ceder los terrenos para su aprovechamiento, Holcim tiene la obligación de devolver la compra a la Cooperativa, según quedó establecido en el contrato de compra.



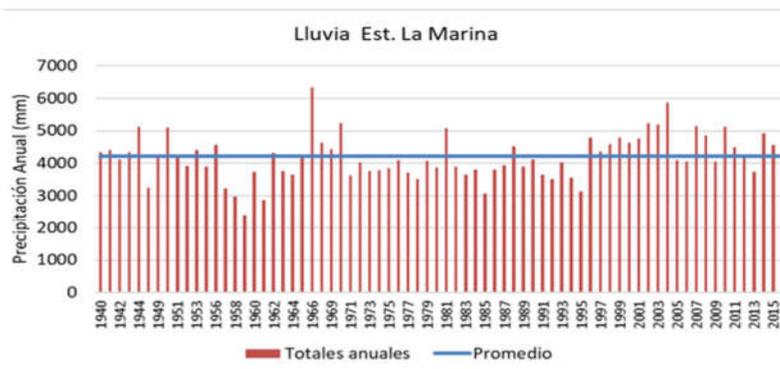
¿Existe algún riesgo para Coopelesca con respecto al Litigio Ticofrut por caudal ecológico?

Ninguno, el litigio fue declarado caduco por el Tribunal Contencioso.

No obstante, en caso de que hubiese sido negativo, en el contrato de compra de la CH Aguas Zarcas, Coopelesca estableció una cláusula de retroventa, que obligaba a Holcim a adquirir la Central Hidroeléctrica.

¿Es cierto que el río Aguas Zarcas se está secando y que la CH disminuyó su producción a la mitad por falta de agua?

No es cierto.



• Ing. Hidráulico Óscar Jiménez Ramírez,
Gerente de Carbon Ingeniería.

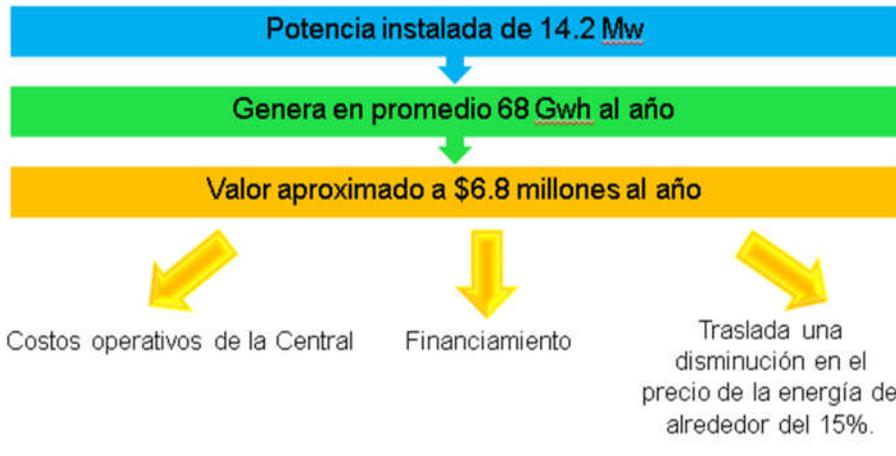
Más de 20 años de experiencia en hidrología de proyectos hidroeléctricos en Centro América

- ✓ Factor de planta real entre un 50% a un 80%
- ✓ Disponibilidad de la planta para operar ha oscilado entre 94% y 98% anualmente.



¿Qué recursos utiliza Coopelesca para comprar la Central Hidroeléctrica Aguas Zarcas, al no ser por tarifa?

CH Aguas Zarcas se AUTOPAGA



Adicionalmente, se obtiene un ahorro que ronda los 2.07 centavos de dólar por costos de peaje por Kwh

Ajustes Tarifarios Históricos

COPELESCA R.L.
SISTEMA DISTRIBUCION ELECTRICA
AJUSTES TARIFARIOS ORDINARIOS HISTORICOS
DATOS EXPRESADOS EN PORCIENTOS DEO 2013 AL 2017

RESOLUCION	FECHA	EXPEDIENTE	SOLICITADO	RESUELTO	OBSERVACION
RIE-027-2013	MARZO DEL 2013	ET-188-2012	16%	6%	APROBACION
RIE-038-2014	JULIO DEL 2014	ET-040-2014	5%	-8.73%	REBAJO
RIE-031-2016	MARZO DEL 2016	ET-129-2015	13.04%	0%	RECHAZO
RIE-124-2017	DICIEMBRE DEL 2017	ET-061-2017	14%	0%	RECHAZO



Copelesca
FORJANDO EL DESARROLLO DE LA ZONA NORTE

Embalse CH Aguas Zarcas

Situación Tarifas Actuales

Posiciones	Tarifa Residencial	
	Primeros 200 Kwh	Kwh Adicional
1er Lugar	COOPESANTOS	ICE
2do Lugar	ICE	COOPESANTOS
3er Lugar	COOPEALFARO	CNFL
4to Lugar	COOPELESCA	COOPEALFARO
5to Lugar	CNFL	COOPEGUANACASTE
6 to Lugar	JASEC	COOPELESCA
7 mo Lugar	COOPEGUANACASTE	ESPH
8 vo Lugar	ESPH	JASEC

Situación Tarifas Actuales

Posiciones	Tarifa Comercial-Industrial				
	Menor 3000 Kwh	Mínimo 10 Kw	Kw Adicional	Primeros 3000 Kwh	Kwh Adicional
1er Lugar	COOPESANTOS	COOPESANTOS	COOPESANTOS	COOPESANTOS	COOPESANTOS
2do Lugar	CNFL	COOPEALFARO	ICE	COOPELESCA	COOPELESCA
3er Lugar	ICE	COOPEGUANACASTE	CNFL	CNFL	CNFL
4to Lugar	COOPEALFARO	CNFL	COOPEALFARO	COOPEGUANACASTE	ICE
5to Lugar	JASEC	ESPH	JASEC	COOPEALFARO	COOPEGUANACASTE
6 to Lugar	COOPEGUANACASTE	JASEC	COOPEGUANACASTE	JASEC	COOPEALFARO
7 mo Lugar	COOPELESCA	COOPELESCA	ESPH	ESPH	JASEC
8 vo Lugar	ESPH	N/A	COOPELESCA	N/A	ESPH

Situación Tarifas Actuales

Posiciones	Tarifa Media Tensión					
	POTENCIA			ENERGIA		
	Punta	Valle	Noche	Punta	Valle	Noche
1er Lugar	COOPESANTOS	COOPESANTOS	COOPESANTOS	COOPEGUANACASTE	COOPEGUANACASTE	COOPEGUANACASTE
2do Lugar	ICE	ICE	ICE	COOPESANTOS	COOPELESCA	COOPELESCA
3er Lugar	CNFL	CNFL	CNFL	COOPELESCA	ESPH	ESPH
4to Lugar	ESPH	ESPH	ESPH	ICE	CNFL	CNFL
5to Lugar	JASEC	JASEC	JASEC	CNFL	COOPESANTOS	COOPESANTOS
6 to Lugar	COOPELESCA	COOPELESCA	N/A	ESPH	JASEC	JASEC
7 mo Lugar	COOPEGUANACASTE	COOPEGUANACASTE	N/A	JASEC	ICE	ICE
8 vo Lugar	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

La Regidora María Luisa Arce Murillo, le agradece a los representantes de Coopelesca R.L., por la visita, considera que es la mejor empresa que tiene el cantón de San Carlos, ha cooperado durante años en el desarrollo de todo el cantón, no solo con la electricidad sino en el desarrollo familiar en una mejor calidad de vida, le consulta al señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.) sobre el préstamo que se hizo con el Banco de Costa Rica, ¿Cuál es el plazo, cuánto se está pagando por mes? ¿Si dicho préstamo se está honrando?, señala que mucha gente tiene la impresión de que ese préstamo no se honra por el hecho que lo comparan con el caso del cementazo, sin tener nada que ver, son líneas totalmente paralelas, también desea saber si la casa máquina la deteriora el azufre y los químicos que trae en si el agua del río, ¿Piensa Coopelesca en el futuro comprar otro proyecto igual o construirlo, o consideran que es suficiente, esperarán algunos años para hacer otra compra?

El Regidor Kenneth González Quirós, da la bienvenida a los representantes de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.), señala que, le preocupa mucho la situación porque quedan dudas sobre muchos temas que por ser tan resumido el tiempo, no se pueden aclarar y

quedarán en el limbo, manifiesta que le preocupa mucho la parte de los números que desfavorecen o podrían desfavorecer a los abonados, dice que hace algunos meses tuvo que llamar al señor Omar Miranda, por el hecho de que comprobó que hubo un cobro de más de diez mil colones, en el recibo del servicio eléctrico de la casa de su mamá, le agradece al señor Omar Miranda que haya aceptado la llamada y que inmediatamente enviara a un inspector, también agradece que el inspector diera un informe profesional al decir que no había ninguna anomalía, pero que sí era válida la queja del cobro de más de diez mil colones, siendo que la respuesta del señor Omar Miranda viniendo de una empresa que se supone tiene premio a la excelencia, lo dejó con un sin sabor, indica que la respuesta, fue, Don Kenneth disculpe eso fue un dedazo, señala que cuando recibió esa respuesta la pregunta fue en la misma línea, Don Omar cuántos dedazos se dan al mes en el cobro del servicio eléctrico y por qué montos, le consulta al señor Omar Miranda que, ¿Cómo se puede solucionar esa situación para que no se repita?, también indica que se habla de que podría darse el sistema de cobros por medio de chip o aplicación, le gustaría que le digan cómo funciona, si es cierto, cuándo se puede aplicar ese asunto para el bienestar de los más de setenta mil abonados.

La Regidora Mirna Villalobos Jiménez, agradece por la exposición presentada, indica que tiene dos dudas, la primera, se dice que el Consejo de Administración tomó la decisión de comprar hidroeléctricas en operación y en buenas condiciones, desea saber ¿Si Hidroeléctrica Aguas Zarcas estaba en operación? ¿Si estaba en buenas condiciones?, porque según entiende no estaba cuando se compró en esas condiciones, indica que no sabe muy bien cómo funciona eso, no entiende como se compra una propiedad que perteneció al INDER, señala que tiene ahí tiene sus dudas, le gustaría que le aclaren en ese sentido.

El Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, indica que, cree en la rendición de cuentas, le parece excelente que ese ejercicio se haga también con la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.), siempre la ha defendido, puede diferir de personas, más nunca de la Cooperativa, siempre ha sido un convencido de que esa empresa pudo estar en manos privadas, pero está en manos de los sancaleños, lo cual es un orgullo, que se puede mejor, parte de eso es que están rindiendo cuentas, lo que es un ejercicio bueno, señala que, Coopelesca debe seguir siendo en el futuro un representante de lo que es el desarrollo económico territorial, ¿Qué es desarrollo económico territorial?, que esos recursos que se generan sigan dando vueltas en la zona, eso solo lo da ese tipo de empresas, le preocupa cuando hay que hablar de transnacionales y a esa no se les puede pedir cuentas porque no las dan, y no tienen por qué darlas, indica que, en ese marco es que se quiere referir para no desmeritar ni minimizar, sino todo lo contrario exaltar ese orgullo de ser sancarleño y cooperativista, manifiesta que, cuando se habla del valor del kilovatio, se habla de lo que se compra el proyecto, pero el proyecto inmediatamente a mantenimiento mayor y eso altera el valor, le gustaría saber si se hizo también ese ejercicio al final del mantenimiento mayor para ver en cuánto se compró realmente el kilovatio ya instalado, indica que esa es la duda que tiene, lo demás le parece que han mostrado los papeles están en las instancias que corresponde.

La señora Xinia María Gamboa Santamaría, Síndica de Florencia, felicita a Coopelesca por la compra que hicieron, por el excelente trabajo de mantenimiento que han hecho, personalmente pudo ver la planta en funcionamiento, da fe de que está al funcionamiento al 100%, sobre la apreciación que hizo el Regidor Kenneth González le indica que si existen los dedazos, que lamentablemente a los empleados les cuesta muy caro, manifiesta que, espera que la Coopelesca R.L. como la Municipalidad de San Carlos no lleguen al colmo de los robots, prefiere que cometan los errores humanos y no llegar a la modernización de los robots porque

eso quita la mitad del personal o más de cualquier empresa, le consulta al señor Omar Miranda y a Noilyn Cruz sobre, ¿Cómo se sienten con el daño que le han querido hacer en medio de toda esa situación, en toda esa forma de ver políticamente o no?, ¿Les han hecho algún daño?, ¿Se ha atrasado la Cooperativa en sus proyectos y labores por tener que dedicarle tiempo a este tema que ha sido tan engorroso?

El señor Carlos Quirós Araya, Síndico Propietario del Distrito de Quesada, indica que, es importante la presencia de los representantes de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, no solamente para el Concejo Municipal, sino para todo el cantón y más allá, por lo que significa la Cooperativa no solo para la Zona Norte, sino para el país, señala que, si es cierto, que eso ha sido un tema nacional, pero también lo es el desarrollo que ha generado la Cooperativa para todo el territorial nacional, en ese sentido interesa que las cosas sigan y continúen por el buen camino, manifiesta que por ser delegado ha logrado ver la producción de esa planta y la eficacia con que está trabajando, esperando que continúe así muchos años para beneficiar a todos los abonados y a la Cooperativa, indica que, hay un tema que siempre está presente y reiterativo también en el cuestionamiento de muchas personas, justamente el precio, porque es mucho dinero, más de diecinueve mil millones de colones, casi veinte mil millones de colones lo pagado en ese crédito para adquirir esa empresa, que evidentemente es indudable que va a generar beneficios y recursos, en cuando al famoso sobre precio, le consulta al señor Omar Miranda ¿Qué si la negociación se dio específicamente de gerencia a gerencia, se dio con participación de las juntas directivas, cómo se da ese regateo concreto?, con respecto a los precios de libros, a los precios de mercado y a los precios realmente en que se compra, no es característico que se dé un sobre precio o una propuesta específica de ellos para ganar ambas partes o con beneficios individuales, que es lo que se cuestiona ahí, le gustaría que le detallen un poco en ese aspecto, y qué significa en colones ese ahora de centavo en peaje, y esa ganancia, si puede detallar, cuánto significa eso en colones que a futuro va a beneficiar.

La señora Thais Chavarría Aguilar, Síndica del Distrito de Pital, indica que, es un tema muy difícil para las personas que están liderando Coopelesca, R.L. porque cuando las cosas se hacen bien aparecen los enemigos, señala que, no ve porque razón el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) no puede vender esa franja que tanto se ha tocado por los medios de comunicación, puesto que no podría llevar a vivir a ninguna persona en ese sector, sería gestión más bien como de unión de las partes para lograr el beneficio de San Carlos y más allá, además piensa que el avance que Coopelesca ha tenido en estos años atrás, ha sido excelente, porque los sancarleños gozan de todos esos beneficios en sus hogares, dice que siempre que utiliza la energía eléctrica, le da gracias a Dios porque hay personas que se han dedicado con amor, a un recibiendo un salario, a veces no se hacen las cosas con amor, piensa que hay un gran equipo de muchas personas que han ido pasando por esa Cooperativa, cree que se está para mucho más, porque una Cooperativa con noventa y tres mil abonados, ha tenido mentes frescas y mentes con ganas de superación y de dejar algo importante para este cantón, espera que la Municipalidad de San Carlos siga siendo apoyo para todas esas instituciones.

La señora Mayela Rojas Alvarado, Síndica del Distrito de Buena Vista, le consulta al señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.), ¿Por qué el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) no le dona a Coopelesca ese terreno?, le agradece a Coopelesca porque han ayudado mucho al Distrito de Buena Vista, también hace dos consultas de dos de los presentes, ¿Por qué si la Hidroeléctrica tiene tanto rendimiento, cobran el servicio eléctrico tan alto? ¿Por qué los excedentes no se los

dan a los asociados?

La Regidora Dita Watson Porta, indica que puede haber situaciones, pero que como sancarleños, como Municipalidad, como costarricenses hay que defender las cooperativas, porque las cooperativas son un modo de vida muy importante, San Carlos tiene un desarrollo enorme por las Cooperativas, si hay cosas que no son correctas se pueden conversar y valorar dándole una solución, considerando que la Municipalidad debe apoyar a las cooperativas para forjar el desarrollo, instando a todos los presentes a apoyar el cooperativismo, siendo un modo de vida para todos.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, manifiesta su apoyo a las palabras del Regidor Carranza, y agradece a Coopelesca la presentación, venir a aclarar las dudas que han estado circulando, comentando que como regidores han aplaudido a grandes instituciones que apoyan el desarrollo cantonal y regional, y hoy tienen el honor de recibir a una de las cooperativas galardonadas como una de las mejores de Centroamérica. Considera que los sancarleños se caracterizan por defender lo propio, y eso le alegra, después de toda la problemática que mostraron algunas franquicias y medios de comunicación; consulta al Gerente de Coopelesca, ¿si comprarían nuevamente la Hidroeléctrica en Aguas Zarcas, después de todo el problema que les ha ocasionado, y si es cierto que la reparación de Central sale del bolsillo de los asociados y durante cuánto tiempo van a tener que pagar esta reparación?

La Regidora Eraida Alfaro Hidalgo, agradece la presentación porque han aclarado las dudas, consultando en qué situación se encuentra el convenio con el INDER, cuales son los beneficios, las desventajas, las ganancias, siendo que ya se encuentra en funcionamiento.

La Regidora Yuset Bolaños Esquivel, expresa que siempre ha recibido un servicio de calidad, resaltando que una empresa sancarleña como ésta cooperativa vale la pena cuidar y apoyar, entiende que el proceso de la compra, es buscar la que mejor se acople; la producción debe ser rápida, los costos más baratos; comentando su satisfacción de como la cooperativa está trabajando el tema en la Asamblea Legislativa, instándolos a continuar con tan buena labor para el desarrollo de San Carlos.

El Regidor José Luis Pérez Ugalde, resalta el trabajo de la Cooperativa y el excelente servicio que brindan, haciendo suya las palabras de los compañeros; sin embargo le desmotiva la gente mal intencionada que trata de desvalorar una cooperativa que aporta tantos beneficios a la región. Gustando conocer si actualmente es más barato comprar la electricidad directa al ICE o producirla.

El Regidor Allan Solís Sauma, agradece la disposición de venir a rendir cuentas, como usuario de Coolespeca y representante de una institución que le compra los servicios a la cooperativa, está interesado en lo que suceda con el costo de la electricidad, el tema de tarifas es vital, el proceso para establecerlas, y como sancarleños, socios les interesa que la cooperativa funcione bien. En la solicitud de aumento tarifario que hace Coopelesca entiende que una de las razones que esgrime para solicitar un 14 % de aumento, es lograr una rentabilidad óptima para el desarrollo de todos los proyectos propuestos para el año 2018, quedándole claro que quiere rentabilidad para seguir invirtiendo, una empresa no puede vivir con pérdidas, la ARESEP rechaza el incremento argumentando que hay una diferencia en la aplicación de las NICS por arrendamientos operativos, relacionado con el arrendamiento que hace Coopelesca de las mismas plantas que pertenecen a Coopelesca, pero que no pertenecen, porque están a nombre de otras sociedades; la salida de operación del Proyecto de Aguas Zarcas, y la incertidumbre de los

terrenos del INDER, ya fue esclarecido, resaltando que le llamo la atención el traslado de costos desproporcionados en el tema de distribución; comenta que cuando surgió el interés de recibir a la Cooperativa solicitó al presidente Omar Miranda la documentación presentada a la Asamblea, pero ésta no le fue facilitada, por lo tanto, consulta ¿porque no le brindaron la información para poder hacer un análisis?, y si es cierto que el excedente del año 2015 fue aproximadamente de mil ochenta y seis millones, y en el año 2016 los estados financieros reflejan una pérdida quinientos treinta y ocho millones, resulta que los ingresos de la cooperativa en el 2015 rondan los cuarenta y nueve mil trescientos millones y en el 2016 cincuenta mil novecientos millones, los ingresos crecen un tres por ciento, dándose la tarea de sumar las ventas de energía obteniendo como resultado que estás caen un seis por ciento, pero lo que más la llama atención son los costos operativos propiamente en la producción de energía, en el 2015 fue de quince mil trescientos millones, y en el 2016 son veintidós mil, resultando que los costos operativos incrementan un 35%, cuando los ingresos en energía aumentan solo un 3%, gustándole que expliquen la situación, porque todo esto les lleva a ésta pérdida, y de ahí nace el fundamento de lograr una rentabilidad óptima para el desarrollo de todos los proyectos, siendo que esta pérdida solo se puede revertir aumentando la tarifa, misma que deben pagar todos los asociados, lo cual le es irrelevante.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), indica que el plazo de veinte años la cuota trimestral que se paga es de quinientos veinte millones de colones, recordando que la central general aproximadamente siete millones de dólares, por lo tanto, si alcanza. Comenta que el azufre no deteriora las maquinas, no es potable para consumo pero si aprovechable al cien por ciento para la producción de electricidad; han hecho otras propuestas para comprar otras plantas, entre ellas a Beta, indicando que si comprarían, ya que es diferente a hacer un proyecto que si requiere toda una pre inversión, en ese caso si debe hacer una pausa recuperarse, sin embargo, Coopelesca ha avanzado en los estudios de otros proyectos, en este momento están bajo un modelo con CONELÉCTRICAS para desarrollar un proyecto fotovoltaico, en Buenos Aires de Pocosol. En el caso de medidores hay unos que son difíciles de leer, en ciertos casos se hace un alza para que el asociado tenga que resolver, respecto a la solución, están trabajando con otra empresa un proyecto en redes inteligentes, medición inteligente, en cuyo caso el sistema de medidores desaparece, para el 2018 esperan arrancar con la primera etapa, y en cuatro años abarcar la totalidad.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), explica que la forma de facturación de la electricidad, de cómo miden los medidores el consumo, es acumulativa, es decir, que cada mes se calcula por diferencia entre lo que se había facturado el mes anterior y lo que tiene el medidor, por lo tanto, en caso de darse un error en el medidor es mes siguiente se corrige por ser acumulativo.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), explica que la central estaba en operación cuando la adquirieron, operó 2014, 2015, 2016 y entró en mantenimiento en febrero del 2017, no compraron la propiedad del INDER, estaba en arrendamiento y asumieron ese arrendamiento comentando que pagaron alrededor de trece millones, protegiéndose con la cláusula N° 6 del contrato de compra. Referente a los treinta y cinco puntos treinta y cinco millones, pero a eso hay que restarle setecientos treinta y un mil dólares, y sumarle un millón cuatrocientos mil de dólares, en ese cálculo el mega subiría de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil a dos millones quinientos cuarenta y dos mil dólares por mega instalado.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), señala que no es cierto que la planta se compró e inmediatamente entro a mantenimiento, opera desde setiembre del año 2014 hasta febrero del 2017, que entra al mantenimiento mayor, mismo que acaba de concluir.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), indica que sobre la pregunta de ¿cómo se sienten con el daño que le han hecho a la cooperativa?, expresa que toda ésta situación los ha fortalecido, parten del hecho que siempre están del lado de la verdad, actuando correctamente y los resultados así lo demuestran. Sobre la consulta, si la Cooperativa se ha atrasado con proyectos, deben tomar en cuenta, que al ser una empresa eléctrica que no se le ha dado aumentado de tarifa, afectan las inversiones en red, lo cual puede traer repercusiones; pero en cuanto a proyectos ha ido avanzando correctamente; explica que sobre el negocio con HOLCIM, si hubo un sobre precio ó si más bien hubo un ahorro de Coopelesca, también preguntaron que se habla de 2.7 centavos de dólar pero que eso en colones cuanto representa, respondiendo que a 570 colones el dólar representa doce colones por kilo la hora, si quiere saber cuándo afecta eso en una familia, se multiplica por el promedio de 12 colones por 150 o 180 y ahí puede reflejar de cuanto es el impacto al asociado.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), manifiesta que el tema más discutido y cuestiona en la compra de la central, si el precio de la centra era el correcto y en cuanto tiempo se paga, haciendo referencia a la dificultad de construir un proyecto, por lo requisitos ambientales que deben cumplir y la posición de las comunidades, a pesar que todos consumen electricidad, tomarían cinco años hacer el estudio de factibilidad del proyecto y concluirlo, indicando que ésta central genera en un año más de seis millones de dorales y la central costo treinta y cinco millones de dólares, solo en el periodo de estudio y lo que costaría construirla se auto paga una central hidroeléctrica como Hidroaguaszcacas, siento esta la razón de porque es mejor comprar un proyecto en marcha. Explica que el valor histórico es lo que costo comprarlo o construirlo, menos la depreciación que registra la contabilidad, pero nadie vende ningún bien en el valor que tiene registrado contablemente, lo venden en el valor de mercado y lo que produce.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), señala que al ser un proyecto de desarrollo Aguas Zarcas y Coopelesca ser una cooperativa de desarrollo, lo ideal fuera que el INDER les trasladara los terrenos, argumentando que el INDER busca el desarrollo rural, y este pasa por llevar algunos servicios básicos como agua y acceso a caminos, electricidad e internet, aclarando que Coopelesca no está pidiendo que les regalen nada, lo que le han planteado al INDER es que le venda a la cooperativa esa franja de terreno. Sobre la consulta de los excedentes explica que Coopelesca es una cooperativa de desarrollo y esa rentabilidad es para el crecimiento de la empresa, en ese sentido el excedente que la Cooperativa realmente distribuye se da, a través del precio de los servicios hacia los asociados.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), resalta que sobre el tema de excedentes, Coopelesca es una cooperativa de servicios y el objetivo es brindar un servicio de electricidad y de info comunicaciones de excelente calidad, si Coopelesca tuviera como objetivo generar rendimiento sería una cooperativa

financiera. Sobre la consulta de porque la luz esta cara, explica que el cuadro que presentaron se resumen muy bien que tienen seis años con el 2018 sin tener aumentos tarifarios contrario a eso tuvieron una reducción de un 8%, basta comparar en el ARESEP como están las tarifas del resto de distribuidoras para reflejar que la tarifa de Coopelesca está en muy buenas condiciones para los asociados. Referente a la reparación de la planta señala le cuesta el mantenimiento total a Coopelesca un 4 % del valor de la planta, reflejando un mantenimiento ordinario que tiene hacer una empresa a una central hidroeléctrica, resaltando que de este 4% un 2% se rebajó a HOLCIM en el valor de compra, lo que Coopelesca tuvo que invertir fue alrededor se setecientos mil dólares, siendo una muestra que fue una reparación menor para que pueda operar hasta cincuenta años, esto no afecta el bolsillo de los asociados, se ha sostenido, la generación de electricidad le traslada beneficios a los asociados y esto es lo que les ha permitido tener una cooperativa en números azules sin tener ajustes tarifarios por seis años.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), indica que cuando adquirieron la central, un 80% lo financió el Banco de Costa Rica y un 20% lo financió HOLCIM y este 20% se pagó en menos de dos años, manifestando que los setecientos treinta y un mil, la misma central lo paga en menos de un año, siendo que no es un tema para alarmarse. Referente a las condiciones de devolución, en el contrato la cláusula seis, establece que hay retro compra de parte de HOLCIM. Expresa que están en la disposición de hacer un recorrido en la planta, externando la invitación abierta al Concejo Municipal, en cuanto a la pregunta sí es más barato producir o comprar energía, explica que varía de acuerdo a variables. Sobre la última consulta del Presidente Municipal, detalla que lo primero es aclarar que no es por falta de confianza si no que hay cláusulas de confidencialidad, con HOLCIM que no están autorizados a revelar, y no lo pueden hacer de oficio porque el contrato está vigente y pueden correr el riesgo que la empresa les impugne la negociación.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), indican que en cuanto a la parte financiera expuesta por el Presidente Municipal, el análisis de los Estados Financieros de Coopelesca, para verlo de manera correcta, se debe ver por sectores de distribución, generación de electricidad en otro segmento, comunicaciones en otro y almacenes en otro segmento; en la forma generalizada que lo estaba viendo don Allan Solís no se pueden sacar conclusiones, porque de forma consolidada están todos los sectores de la cooperativa, en términos de distribución de electricidad y lo que va en tarifa, en esos dos años crecieron un dos por ciento y los costos operativos un cuatro por ciento, siendo este el dato correcto si se separa el sector de electricidad, que es, el que más interesa en este momento por el tema de la tarifa. En cuanto a porque crecen tan poco los ingresos en 2% no se debe solo a que vendieron menos, se debe a factores de consumo de abonados o asociados, destacando que no es lo mismo comparar colones que comparar kilowatts y también tiene que ver el tema de costo variable de los combustibles que influyen en la tarifa de manera trimestral.

El Regidor Kennetheth González Quirós, comenta que hace meses recibió una queja de un usuario por un cobro excesivo en el recibo, gustándole saber por qué si pagaban once mil colones, llega un cobro de setenta mil colones, preguntando cómo funciona el sistema de cobro.

El Regidor Luis Ramón Carranza, indica que, con respecto a la visita a la Hidroeléctrica, están anuentes a realizarla, pero en una sesión no paga, siendo que es parte de la responsabilidad del Concejo, conocer los proyectos.

La Regidora Dita Watson Porta, consulta cuál es la capacidad máxima de producción que tiene la central.

La señora Noilyn Cruz Suárez, Sub Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), Solicita al Regidor González que les facilite los datos del usuario para revisar el caso puntualmente, detallando que normalmente esos casos se presentan por fugas, o créditos en el Almacén.

El señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), manifiesta que la central está en su máxima producción, entre trece y catorce megavatios. De acuerdo a la proyección de generación que tienen, cada vez que se construye un proyecto se desfasa porque la demanda aumenta, por lo tanto, para que el objetivo sea realmente alcanzable debe transcurrir un tiempo como hasta el 2026, para desarrollar algunos proyectos, de los cuales debe participar CONELÉCTRICAS, para que la producción que sobra se pueda colocar en otras cooperativas y así ir calzando la producción con la demanda. Concluye agradeciendo en nombre de toda la cooperativa el recibimiento que les dieron y el haberles permitido hacer la presentación, felicitando al Concejo Municipal por la forma en que están llevando el desarrollo de los proyectos del cantón

AL SER LAS 18:46 HORAS EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN. --

**Allan Adolfo Solís Sauma
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Ana Patricia Solís Rojas
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

